

BOLETIN OFICIAL



OFICIAL

PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes a Jueves, Santo, Corpus Christi y el de la Ascension. Se suscribe en la Imprenta de Francisco Sugrañes, a 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado. En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

Nº 35
(Gaceta del 7 de Febrero)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Re-
gente (Q. D. G.) y Augusta Real Fa-
milia continúan en huelga Corte sin
novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Enero)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de com-
petencia suscitada entre el Geber-
nador civil de la provincia de Pón-
tevedra y el Juez de instrucción de
Puentearas, de los cuales resulta:

Que en 15 de Marzo de 1887 Don
Avelino Piñeiro y Sierro dedijo ante
el Juzgado de instrucción que-
rrilla criminal; con arreglo al art. 198
de la ley Municipal, que autoriza
para perseguir criminalmente a los
Alcaldes y Concejales, cuando éstos
en el establecimiento, distribu-
ción y recaudación de los arbitrios
e impuestos se hubieran hecho cul-
pables de fraudes ó de exacciones
ilegales, fundándose en que en los
repartos de consumos por vinos,
aguardientes y licores y por cerea-
les y sal, correspondientes al año
económico de 1885 á 1886, figura-
ban los querellados D. José María
Álvarez Iglesias con 21 pesetas por
cereales y sal, y por vinos, aguar-
dientes y licores con 90 pesetas 60
céntimos, formando un total de 111
pesetas 60 céntimos; D. Manuel
González Teigeiro, con un total por
los mismos conceptos de 146 pese-
tas; D. José Groba Feito con 96 pese-
tas 60 céntimos; D. Bernardino
Álvarez Fernández con 98 pesetas
40 céntimos, y D. José Benito Ro-
dríguez con 38 pesetas 40 céntimos;
en que en el año económico corriente
de 1886 á 1887, había un solo reparto
de consumos, que comprendía los dos
que antes figura-
ban separados, de modo que la cuota
con que cada contribuyente figura-
ba, era la que correspondía
satisfacer por todos los conceptos
relativos a cereales y sal, y a vinos,
aguardientes y licores; en que el
reparto correspondiente a dicho año
económico, en el cual los querella-
dos habían tomado parte, figura-

nó en el escrito de querella, con
que se abría la causa, que el ob-
san de José María Álvarez Iglesias
con 95 pesetas; D. Manuel Gonzá-
lez Teigeiro con 49 pesetas 44 cénti-
mos; D. José Groba Feito con 86
pesetas 96 céntimos; D. Bernardino
Álvarez Fernández con 80 pesetas, y
D. José Benito Rodríguez Otero con
42 pesetas 30 céntimos; en que com-
parado el total de las cuotas con
que figuraban los querellados en
los ejercicios de 1885 á 86 y de 1886
á 87, aparecía que éstos se habían
re bajado sus cuotas en el presente
ejercicio en las cantidades que se
citaban en el escrito de querella;
en que la cantidad repartida por
contribución de consumos era su-
perior en aquel año económico á
la que se hizo efectiva en el ante-
rior, sin que los querellados hubie-
ran sufrido en su riqueza desme-
bración alguna, y antes por el con-
trario, uno de ellos, D. Manuel Gon-
zález Teigeiro, había tenido un gran-
de aumento en su fortuna con la ad-
quisición de todos los bienes de su
convalejo Francisco González y Gon-
zález, en que había más Concejales
que se rebajaron en el actual re-
parto las cuotas que pagaban en el
año económico anterior, lo cual, de-
cían, resultaría de las diligencias
que se practicaran;

Que incoados los oportunos pro-
cedimientos criminales, el Alcalde
de Puentearas acudió al Goberna-
dor de la provincia, para que esta
Autoridad suscitara al Juzgado de
instrucción la oportuna competen-
cia, como así lo hizo dicha Autoridad
gubernativa en 18 de Marzo de
1887, fundándose en que el asunto
de que se trataba estaba encomendado
por la vigente instrucción de
consumos á la Junta repartidora
nominada al efecto, bajo cuya res-
ponsabilidad se llevaron a cabo to-
das las operaciones para el repartimiento
de dicha contribución; en que á la Administración correspon-
día en primer término resolver so-
bre los errores ó faltas que por este
concepto pudieran haberse cometido,
en que sentada ésta doctrina,
era evidente que existía una cues-
tión previa que decidir, aun en el
caso de que pudiera aparecer algún
delito, y que, por lo tanto, de en-
tablarse por el Juzgado algún pro-
cedimiento sobre ello, invalidaría las
atribuciones de la Administración

activa, encontrándose el caso pre-
visto en el núm. 1., art. 54, del
reglamento de 25 de Septiembre de
1863:

Que sustanciado el conflicto, el
Juez dictó auto declarándose com-
petente, alegando que la cuestión
concreta objeto del procedimiento
incoado por la querella de que se
hacía mérito, estaba comprendida
determinadamente en el caso 1.º del
art. 198 de la ley Municipal, cuya
aplicación en nada perturbaba las
atribuciones que á la Junta reparti-
dora de consumos y al Ayunta-
miento confiere la instrucción del
ramo, cuyas atribuciones, terminadas
con la aprobación del reparto,
no podían extenderse en manera
alguna al conocimiento de los he-
chos denunciados; que no consien-
ten el supuesto de que exista cues-
tión alguna previa que deba resol-
ver la Administración; que toda vez
que la querella objeto de los autos se
contrata ó hechos precisos para
cuya averiguación y castigo la ley
establece taxativamente la acción
que corresponde emplear, y el Tri-
bunal *a quo*, y esto excluye la idea
de que otra Autoridad pudiera co-
nocer en ellos, era evidente la com-
petencia del Juzgado para entender
en el asunto de autos, por ofrecer,
según los términos de la querella,
carácteres de delito; que aparte de
la cuestión de fondo, era asimismo
indudable que el requerimiento de
inhibición hecho por el Gobernador
de la provincia adolecía de un vicio
esencial que habla de invalidarlo;
pues se limitaba únicamente á citar
el art. 54 del reglamento de 25 de
Septiembre de 1863, que determina-
ba la facultad concedida á aque-
lla Autoridad para promover esta
clase de contiendas jurisdiccionales;
siendo jurisprudencia constante que
no basta citar las disposiciones que
atribuyen á los Gobernadores la fa-
cultad de suscitar competencias á
los Tribunales ordinarios ó espe-
ciales, sino que es necesario, ade-
más, citar la cuestión previa con-
creta que haya que resolver, y el
texto legal en virtud del que esté
atribuido á la Administración el co-
nocimiento del negocio determina-
do en el cual se empleen las facul-
tades expresadas; que toda vez que
el Gobernador civil no expresaba

ni en el escrito de querella ni en el
textos de la ley en que se funda-
ba al reclamar el negocio, para cu-
yo conocimiento el Juzgado se creía
competente por las consideraciones
y disposiciones apuntadas, faltaban
términos hábiles para discutir la
aplicación de otros principios y
preceptos que los que el Juzgado
tuvo presente para admitir la que-
rella, que son los antes referidos:

Que el Gobernador, de acuerdo
con la Comisión provincial, insistió
en su requerimiento, resultando el
presente conflicto:

Que remitidos los antecedentes
de este asunto á informe del Con-
sejo de Estado en pleno, evacuó su
consulta con fecha 6 de Julio de
1887, proponiendo, según la juris-
prudencia constante, que se decla-
rara mal formada la competencia por
haberla sustanciado, sin jurisdic-
ción para ello, el Juez de instruc-
ción; pero publicado el Real decreto
de 8 de Septiembre de 1887, an-
tes de resolverse la presente con-
tienda, y concedidas por dicho Real
decreto facultades á los Jueces de
instrucción para sustanciar y sos-
tener las cuestiones de competen-
cia, se resolvió por Real decreto de
12 de Junio último, oído el Consejo
de Estado, que se devolvieran á
este los antecedentes para que emi-
tiera dictamen en el fondo:

Visto el art. 8º del Real decreto
de 8 de Septiembre de 1887, según
el cual, siempre que el Gobernador
requiera de inhibición á un Tri-
bunal ordinario ó especial,
manifestará indispensables las
razones que le asistan, y el texto
de la disposición legal en que se
apoye para reclamar el conocimien-
to del negocio:

Considerando:

1.º Que con arreglo á la dispo-
sición antes citada del Real decreto
de 8 de Septiembre de 1887, que
reprodujo la establecida en el re-
glamento de 25 de Septiembre de
1863, siempre que los Gobernadores
requieran de inhibición á un Tri-
bunal ordinario ó especial, habrán
de citar, además de las razones que
le asistan, el texto de la disposi-
ción legal que les atribuya el co-
nocimiento del negocio.

2.º Que es jurisprudencia constante
que no puede entenderse cumplido el precepto reglamenta-

io antes citado, con sólo invocar aquellas disposiciones que sólo faltan á los Gobernadores para susitar contiendas de competencia, n cuyo caso se encuentra la cita el núm. 1.^o, art. 54, del reglamento de 1863, que fija los casos taxativos en que puede promoverse la competencia en los juicios criminales.

3.^o Que al dejar de cumplir el Gobernador de la provincia con lo prevenido en las disposiciones vivientes, al tiempo de provocar este conflicto, no citando el texto de la disposición legal que le atribuye el conocimiento del negocio, incurrió en un vicio sustancial en la remitación de esta competencia, que impide, por ahora, la resolución de la misma.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa. — MARIA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta del 5 de Febrero.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Excmo. Sr.: La REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), se ha dignado resolver lo siguiente:

Artículo 1.^o Se llaman al servicio activo de las armas 51.500 hombres de los sorteados, según Real orden de 22 de Noviembre de 1890, en las capitalidades de las zonas de reclutamiento de la Península e islas adyacentes, habiendo tenido en cuenta para señalar ese contingente las 42.747 bajas que han de reemplazarse en todos los cuerpos y secciones armadas de la Península e islas Baleares, las 253 que han de cubrirse en los de Canarias, y las 8.500 en los distritos de Ultramar.

Art. 2.^o El cupo de mozos con que cada zona debe contribuir para componer el contingente total, se determinará en la fecha designada en el art. 144 de la vigente Ley de Reclutamiento, teniendo presente que dicho cupo debe guardar con el número de mozos sorteados en la zona la misma relación que el contingente total tiene con la masa general sorteada en todas ellas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1891. — Azcárraga. — Sr.

(Gaceta del 6 de Febrero)

CIRCULAR

Excmo. Sr.: En consideración de que en años anteriores se ha concedido prórroga para la redención á metálico, por iniciativa de los Cuerpos Colegiados, y teniendo en cuenta que la concesión de ese beneficio no causa daño á los intereses públicos;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien prorrogar hasta el día 5 del Marzo inclusive el plazo que para redimirse a me-

tálico concede la ley, y expira el 14 del actual.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1891. — Azcárraga. — Señor....

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 271

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

La Dirección general del Tesoro, con fecha 5 del actual, ordena el pago de los libramientos de Contratistas de servicios públicos, cuyas fechas de expedición alcanzan hasta el 31 de Diciembre del año próximo pasado, siempre que reúnan los requisitos legales de pago.

Lo que he dispuesto por virtud de providencia del Sr. Delegado de Hacienda se publique en este periódico oficial para conocimiento de los acreedores.

Tarragona 7 de Febrero de 1891. — El Interventor, Rafael de Eulate.

Núm. 272
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Pallaresos

Debiendo procederse en el mes de Febrero próximo á la formación del apéndice al amillaramiento de este distrito municipal para el año económico de 1891 á 92, se advierte á los contribuyentes cuya riqueza haya sufrido alteración ya por modificación de cultivos, nuevas edificaciones, extensión superficial ó cambio de dueño, que hoy día no hayan presentado espas instancias documentadas, lo verifiquen hasta el dia 28 del citado mes. — Pallaresos 31 de Enero de 1891. — El Alcalde, José Fortuny.

Núm. 273
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Uldecona

Entendimiento de lo acordado por el Ayuntamiento de esta villa, se pone en conocimiento del público que el dia 15 de los corrientes, de once á doce horas de su mañana, se procederá ante dicha Corporación á la subasta del arbitrio municipal titulado : pesas y medidas con arreglo al pliego de condiciones que á los efectos consiguientes establece manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento al dia 5 de Febrero de 1891. — El Alcalde, Juan Flórez.

Núm. 274
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Santa Coloma de Queralt

Desaprobado por la Administración de Contribuciones del reparto de consumos del actual año económico, formado por la Junta repartidora y terminados los trabajos de rectificación del mismo, estará de manifiesto en las Secretarías de este Ayuntamiento por espacio de ocho días no festivos, á contar desde la inserción en el Boletín Oficial de la provincia, para producir las reclamaciones que se crean oportunas. sup les bultos no legalizad. — Santa Coloma de Queralt 5 de Febrero de 1891. — El Alcalde, Ramón Pomés.

Núm. 275
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Viñols

Confeccionados los repartos de arbitrios extraordinarios, guardería rural y de defensa contra la filoxera, para el actual ejercicio económico de 1890-91, quedan expuestos de manifiesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y producir las reclamaciones que consideren justas; advirtiendo que transcurrido dicho plazo no se admitirán.

Viñols 5 de Febrero de 1891. — El Alcalde, José Rovira.

Núm. 276
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Masroig

Debiéndose proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de este pueblo para el siguiente año económico de 1891 á 92, se hace saber al público, tanto de los vecinos como de terratenientes que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, se presenten con los documentos justificativos en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término prefijado en el reglamento vigente, contadero desde la inserción en el Boletín Oficial del precedente anuncio. — Masroig 5 de Febrero de 1891. — El Alcalde, José Vernet.

Núm. 277
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Bisbal del Panadés

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la consecución del repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el próximo ejercicio económico de 1891-92, se hace saber á los contribuyentes del mismo que hayan sufrido alteración en su riqueza, tanto rural, como urbana y pecuaria, presenten en la Secretaría de este Municipio las solicitudes correspondientes acompañadas de los documentos justificativos dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el Boletín Oficial de la provincia. — Bisbal del Panadés 3 de Febrero de 1891. — El Alcalde, Jaime Soler.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 278

Don José Becerra y Lavina, Juez de primera instancia de Tortosa, en su partido, avisa al juez de la Plaza que el dia 15 de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la venta en pública subasta, y al favor del más benéfico postor de la finca siguiente:

Una casa molino aceitero situada en la villa de la Cenia, calle de Zaragoza, señalada con el número siete, dándose por su derecha con casa del Don José Puig, por su izquierda con casa horno del mismo y por detrás con herederos de N. Bertoí, consta de planta baja y dos pisos elevados, la cual forma parte de la casa número cinco de dicho Don José Puig, su superficie incluso el patio posterior, es de ciento ochenta y cuatro metros, tasada en venta después de rebajado el veinticinco por ciento de su va-

lor, en once mil doscientas veinte pesetas. 11.220 ptas.

Cuya subasta es la tercera y se verifica sin sujeción á tipo en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil quinientos seis de la ley del Enjuiciamiento civil.

Cuya casa molino pertenece á Don Miguel Puig Solá, Perito agrimensor, vecino de la Cenia, y le ha sido embargada en las diligencias de procedimiento de apremio sobre pago de costas que contra el mismo sigue el Procurador Don José Olesa.

Se advierte que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del valor que sirve de tipo para esta subasta.

Se advierte también que los títulos de propiedad de dicha finca constan de la certificación librada por el señor Registrador de la propiedad de este partido, unida al expediente, de la que podrán enterarse los licitadores, sin que éstos tengan derecho á exigir otros.

Dado en Tortosa á treinta de Enero de mil ochocientos noventa y uno. — José Becerra Lavina. — Por M. de S. S., Isidoro Sabater.

Núm. 279
Don José Becerra Lavina, Juez de instrucción de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto que se expide en virtud de providencia dictada en el dia de hoy, en méritos de causa criminal que por ante este Juzgado se sigue sobre amenazas, se cita á Juana Peig Llop, hija de Gabriel Peig Tarrago, de veinte y cinco años de edad, soltera, vecina de Villalba, residente últimamente en Barcelona, calle de Xucia, número quince, piso primero, y que hoy se ignora su paradero por no haber sido hallada a citársela, para que dentro del término de ocho días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en méritos de la expresada causa, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Tortosa á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y uno. — José Becerra Lavina.

P. M. de S. S., Diego F. Quinte.

Núm. 280

Por el presente que se expide en méritos de lo acordado por el señor Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, en la causa criminal sobre lesiones contra Joaquín Soria Portoles, se cita, llama y emplaza á Miguel Ferrara Peris, natural de Castellón de la Plana, casado, de treinta y un años de edad, pordiosero y sin domicilio fijo, y José Cid Plá, natural de Tortosa, ciego, pordiosero, de veinte y ocho años de edad, sin domicilio fijo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar del de la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en la expresada causa, bajo apercibimiento de lo que en derecho haya lugar.

Gandesa 13 de Febrero de mil ochocientos noventa y uno. — Valentín Faura, notario.

IMPRESA DE FRANCISCO SUGRAÑES